Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

PUMA ENERGY CARIBE, LLC Concesionario-Recurrido VS. TECNO GAS, INC. Concesionario-Recurrente GAS CONNECTION CORP. H/N/C BLUE RHINO TROPIGAS DE PUERTO RICO, INC. Concesionarios-Opositores ---------- PUMA ENERGY CARIBE, LLC TECNO GAS, INC. Concesionario-Recurrido GAS CONNECTION CORP. H/N/C BLUE RHINO Opositor-Recurrido Vs. TROPIGAS DE PUERTO RICO, INC. Opositor-Recurrente ---------- PUMA ENERGY CARIBE, LLC TECNO GAS, INC. Concesionarios-Recurridos vs GAS CONNECTION CORP. H/N/C BLUE RHINO TROPIGAS DE PUERTO RICO, INC. Concesionarios-Opositores-Recurrentes	KLRA201600010 Consolidado con KLRA201600020 Consolidado con KLRA201600022	REVISIÓN procedente de la Comisión de Servicio Público Caso Núm. FG-1497, Lic. 1116 Sobre: SOLICITUD PARA ENMENDAR SU FRANQUICIA PARA VENDER CILINDROS DE GAS (EN RACKS, JAULAS O "DISPLAY CASES") EN ESTABLECI-MIENTOS COMERCIALES EN TODA LA ISLA DE PUERTO RICO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.

A mediados de enero del presente año recibimos los tres recursos de revisión judicial de epígrafe, los cuales luego consolidamos. El 8 de enero de 2016 Tecno Gas, Inc. (Tecno) presentó su recurso de revisión, mientras que el 11 de enero de 2016 Tropigas de Puerto Rico, Inc. (Tropigas) y Gas Connection Corp. h/n/c Blue Rhino (Rhino) presentaron sus respectivos recursos. Los tres recurrentes solicitan la revocación de la Resolución y Orden notificada el 10 de diciembre de 2015 por la Comisión de Servicio Público (CSP). Mediante la referida decisión administrativa, la CSP autorizó la enmienda al permiso de venta de gas licuado de petróleo (GLP) según solicitada por Puma Energy Caribe, LLC (Puma).

Luego de encauzar el trámite apelativo, contamos con la transcripción estipulada de la prueba oral de la vista administrativa y copia del voluminoso expediente administrativo, así como el alegato en oposición de Puma. Con el beneficio de lo anterior, procedemos a resolver el recurso al tenor de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, y al amparo de los cuales, confirmamos la Resolución y Orden de la CSP.

I

El origen del presente recurso se remonta a una Solicitud de Enmienda a Autorización que Puma presentó ante la CSP el 3 de febrero de 2015. En vista de que ya Puma contaba con un permiso para producir, importar, distribuir a granel y vender GLP, al momento de solicitar la renovación del vigente permiso, Puma también instó a la CSP a que le permitiera enmendar su permiso

para añadir el servicio de venta de cilindros de GLP en *racks*, jaulas o *display cases* en establecimientos comerciales en toda la Isla. En unión a su solicitud de enmienda, Puma sometió sobre 250 endosos para respaldar la necesidad y conveniencia de su propuesta.

Iniciado el correspondiente trámite administrativo, incluso la publicación en 2 periódicos del aviso de vista pública, la CSP celebró audiencia los días 3 y 5 de agosto de 2015. A la misma comparecieron como partes opositoras, Tecno, Tropigas y Rhino. Los respectivos representantes de Puma,[1] y de las opositoras Tecno y Rhino,[2] comparecieron como testigos; mientras que *Tropigas no presentó testigo ni prueba pericial*. Por su parte, Puma presentó al economista Gustavo Vélez como perito,[3] Tecno y Rhino presentaron al CPA Jorge Rodríguez Suárez como su perito;[4] ambos peritos rindieron sus informes sobre análisis de necesidad y conveniencia.[5]

Luego de escuchar la totalidad de la prueba, la CSP emitió la Resolución y Orden aquí recurrida, en la cual consignó las Determinaciones de Hechos que a continuación reseñamos.

> 1. El concesionario peticionario de epígrafe, PUMA, es concesionario de este Organismo bajo la franquicia FG-1497-LIC-1116, autorizado a operar una (1) planta en la producción, importación y venta de gas licuado de petróleo y distribución de gas a granel (FG) mediante paga.
>
> 2. El 3 de febrero de 2015 compareció el concesionario peticionario de epígrafe, PUMA, por conducto de su representante legal, el Lcdo. Carlos A. Dasta

---

[1] A favor de Puma, testificaron: Efraín Conde O'Farrill, asesor de servicios técnicos de Puma (Transcripción, 3 de agosto de 2015, págs. 8-41) y Víctor Domínguez, gerente general de Puma (*Íd.*, págs. 249-300; Transcripción, 5 de agosto de 2015, págs. 5-108).

[2] A favor de Tecno y Rhino, testificaron Rafael Suárez Morales, gerente general de Rhino (Transcripción, 5 de agosto de 2015, págs. 126-181) y Edward Dominicci Colón, gerente de operaciones de Tecno (*Íd.*, págs. 187-199).

[3] Véase Transcripción, 3 de agosto de 2015, págs. 42-242.

[4] Véase Transcripción, 5 de agosto de 2015, págs. 201-276.

[5] Véase Apéndice de Rhino, págs. 175-190 y 196-236; Expediente Administrativo.

Meléndez, para presentar un escrito intitulado Solicitud de Enmienda a Autorización. En dicho escrito nos solicita enmendar su franquicia para vender cilindros de gas (en Racks, Jaulas o "Display Cases") en establecimientos comerciales en toda la Isla de Puerto Rico.

3. El 12 de febrero de 2015 se expidió el correspondiente Aviso. El mismo fue publicado el 17 de febrero de 2015 en los periódicos "Primera Hora" y "EI Nuevo Día".

4. Debido al Aviso descrito en el inciso tres (3) fueron presentadas las oposiciones y/o intervenciones de [Tecno, Rhino y Tropigas].

5. Los días 3 y 5 de agosto de 2015 se celebró la correspondiente Vista Pública.

6. PUMA presentó sobre doscientas cincuenta (250) cartas de endosos suscritas por detallistas de gasolina que sirven gasolina PUMA alrededor de sesenta (60) municipios distribuidos a través de la isla de Puerto Rico. Las cartas de endosos ostentan fecha del 17 de noviembre de 2014, nombre, dirección, número de teléfono y firma del que suscribe la misma.

7. En dichas cartas de endoso cada suscribiente certifica que se encuentra interesado en contratar los servicios de PUMA para la venta e intercambio de cilindros de gas en su negocio, en "display cases" o "racks" y que, una vez PUMA adquiera la correspondiente autorización, estarían contratando sus servicios.

8. El Oficial Examinador que presidió la Vista Pública se comunicó el 2 de noviembre de 2015 con diez (10) personas escogidas aleatoriamente y que suscribieron las cartas de endosos según fueran presentadas durante la Vista Pública y marcadas como prueba ofrecida condicionada PUMA (1) para verificar la autenticidad de la carta de endoso, y obtuvo los siguientes resultados:

[Aquí se incluyó una tabla con los nombres y teléfonos de 10 comerciantes que suscribieron endosos. Los negocios de estos comerciantes estaban sitos entre Adjuntas, Aguada, Comerío, Añasco, Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Ponce y Ciales. Ocho (8) de los comerciantes confirmaron que habían suscrito el endoso; dos (2) no pudieron ser corroborados; a saber, uno de Ponce que no contestó la llamada, y otro de Bayamón que no tenía su número en servicio.][6]

9. Las cartas de endosos fueron firmadas en fechas distintas de la fecha informada del 17 de noviembre de 2014. Dicha fecha es la fecha en que fueron preparadas las cartas de endosos.

---

[6] Véase Resolución y Orden de la CSP, pág. 2.

10. PUMA ostenta un total de trescientas cuarenta (340) estaciones de gasolina que sirven su gasolina de las mil cien (1,100) estaciones de gasolinas existentes en Puerto Rico, distribuidas de la siguiente manera: ciento cuarenta (140) estaciones "Company Own and Dealer Operated"; ciento cuarenta (140) estaciones "Company Lease"; y sesenta (60) estaciones "Dealer Own and Dealer Operated".

11. Un treinta por ciento (30%) de las trescientas cuarenta (340) estaciones de gasolina que sirven gasolina PUMA ostentan un "rack" de distribución de cilindros de gas.

12. La intención de PUMA es que se venda únicamente su gas en las estaciones de gasolina que sirven gasolina PUMA.

13. Al día de hoy existen dos (2) importadores del gas licuado de petróleo en Puerto Rico los cuales son Trafigura y Geo Gas. El gas de PUMA es suplido por Trafigura.

14. PUMA presentó un estudio económico preparado el 13 de julio de 2015 por su perito economista, el Sr. Gustavo Vélez,[7] e intitulado ANÁLISIS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA ENTRADA DE PUMA GAS AL MERCADO DOMÉSTICO DE GAS PROPANO (LGP).

15. La entrada de PUMA al mercado de gas licuado de petróleo en Puerto Rico, en noviembre de 2014, provocó una baja en los precios de dicho producto el cual resultó favorable para el mercado y para los clientes/consumidores.

16. El Opositor [Rhino] es un concesionario autorizado por este Organismo mediante la autorización FG-1600 Lic. 963 para la venta y distribución de cilindros para gas licuado desde la calle Igualdad Final en el Municipio de Fajardo a través de la Isla de Puerto Rico.[8]

17. [Rhino] tiene una franquicia para suplir el gas de Blue Rhino en Puerto Rico.

18. [Rhino] tiene una cartera de sobre setecientos cincuenta (750) clientes entre los que se encuentran gasolineras (incluyendo gasolineras que suplen el producto PUMA), centros agrícolas, y todos las tiendas Walmarts y Walgreens. Los clientes se encuentran localizados alrededor de setenta y seis (76) de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico (no le sirven a los municipios de Las Marías ni Maricao).

19. El Opositor [Tecno] es un concesionario autorizado por este Organismo mediante la autorización FG-1605 Lic. 968 para la venta y distribución de gas licuado de petróleo bajo el concepto de intercambio de cilindros en "display

---

[7] BA en Economía; MA en Economía; Presidente y "CEO" de Inteligencia Económica, Inc., Véase Ex. 3 de PUMA para el Curriculum Vitae.

[8] Véase Resolución y Orden del FG-1600, Lic. 963, notificada el 6 de noviembre de 1997. Ex. 2 de Gas Connection Corporation.

cases" en diferentes establecimientos a través de la Isla de Puerto Rico.[9]

20. [Tecno] tiene una cartera de sobre novecientos cincuenta (950) clientes, incluyendo unas ciento cincuenta (150) gasolineras de las cuales entre ciento veinte (120) a ciento treinta (130) distribuyen gasolina PUMA.

21. El opositor [Tecno], presentó un estudio económico preparado el 30 de junio de 2015 por el Sr. Jorge A. Rodríguez[10], e intitulado REPORTE ESCRITO ESTUDIO DE NECESIDAD & CONVENIENCIA.

22. De los documentos presentados por el opositor/interventor [Tropigas], según fueran requeridos mediante Orden Administrativa por la CSP, no consta que se encuentre autorizado para la venta y distribución de gas licuado de petróleo bajo el concepto de intercambio de cilindros en "display cases" en diferentes establecimientos a través de la Isla de Puerto Rico.[11]

23. El concesionario opositor/interventor [Tropigas], no presentó testigo ni prueba pericial alguna.

24. En Puerto Rico se ha incrementado la venta del gas en los últimos cinco (5) años, incluyendo la venta del gas en cilindros de veinte (20) libras, esto cuando existe una reducción poblacional.

25. La entrada de PUMA no va a desestabilizar el mercado produciendo un efecto de "canibalismo" en el que se apropie del mercado, menoscabando las operaciones actuales de los demás concesionarios autorizados por la CSP, y en el que se afecte negativamente el público en general.

26. El Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante "DACO") es la Agencia Administrativa con capacidad de regular el margen de ganancias de las empresas privadas por concepto de la venta del gas licuado de petróleo. Sin embargo, al día de hoy no existe control sobre dichas ganancias existiendo un libre mercado del producto.

---

[9] Véase Resolución y Orden del FG-1605, Lic. 968, notificada el 1 de octubre de 2007. Ex. 1 de Tecno Gas, Inc.

[10] Bachelors of Business Administration-Major: Accounting; Fundador y dueño de "Professional Service Corporation". Véase Ex. 4 de Tecno Gas, Inc. para el Curriculum Vitae.

[11] El concesionario opositor/interventor Tropigas de Puerto· Rico, Inc., presentó el 15 de mayo de 2015 una MOCIÓN INFORMATIVA Y EN CUMPUMIENTO DE ORDEN en la cual nos incluyó copia de una Resolución y Orden notificada el 2 de febrero de 2004 en la cual sostiene que se le concede la distribución en racks, jaulas o shelters. Sin embargo, al revisar el contenido de dicha Resolución y Orden solamente se desprende que se le autorizó a la Solicitud de Renovación, pero nada se dispone sobre que se le haya autorizado para la venta y distribución de gas licuado de petróleo bajo el concepto de intercambio de cilindros en "display cases" en diferentes establecimientos a través de la Isla de Puerto Rico.

> 27. La entrada de PUMA va proveerle una alternativa adicional al consumidor/cliente y va a provocar una mayor competencia en el mercado de la venta de gas licuado de petróleo bajo el concepto de intercambio de cilindros en "display cases" en la cual el consumidor/cliente va a recibir una mejor oferta en un mercado que se encuentra desregulado en cuanto a sus ganancias recibidas por concepto de las ventas producidas por las empresas autorizadas a su distribución.
>
> 28. No existe una correlación directa entre el deterioro de la economía de Puerto Rico y la venta de gas. (énfasis original suprimido; subrayado nuestro) Véase Resolución y Orden de la CSP, págs. 2-4.

Al amparo de las precitadas determinaciones, la CSP concluyó que con la totalidad de la evidencia sometida, Puma había probado la necesidad y conveniencia de su propuesta, por lo cual, se declaró Ha Lugar la Solicitud de Enmienda a Autorización presentada por Puma, y se le autorizó ampliar su permiso de venta y distribución de GLP mediante el intercambio de cilindros en *display cases*. La enmienda al permiso se autorizó sujeto a una puntillosa veintena de Términos y Condiciones. *Íd.*, págs. 14-16.

En desacuerdo con la decisión administrativa, y según intimado, Tecno, Tropigas y Rhino recurrieron ante nos mediante sendos recursos de revisión judicial, en los cuales le imputaron a la CSP los siguientes errores.

Tecno

> Erró la [CSP] al utilizar en su Resolución y Orden evidencia obtenida ex parte, luego de celebrada la vista pública.
>
> Erró la [CSP] al conceder la enmienda solicitada aun cuando las determinaciones de hechos de la agencia demostraron que el peticionario no cumplió con ninguno de los tres criterios requeridos para la concesión de la misma.

Tropigas

> Erró la [CSP] al corroborar la autenticidad de unos endosos, mediante llamadas telefónicas realizadas posterior a la celebración de la vista pública, actuando de manera arbitraria, caprichosa e ilegal, en violación al debido proceso de ley de la recurrente Tropigas de Puerto Rico, Inc. y demás concesionarios opositores.

Rhino

> Erró la [CSP] al no concluir que el aviso publicado por Puma violentó la Sec. 6.02 (E) del Reglamento Núm. 7076, supra.
>
> Erró la [CSP] al aceptar como prueba las 250 cartas de endoso presentadas por Puma en apoyo a su solicitud de enmienda de franquicia, ya que estas son estereotipadas en su naturaleza y no gozan de suficientes garantías de confiabilidad.
>
> Erró la [CSP] al llamar ex parte a diez (10) personas de las 250 personas que alegadamente entregaron cartas de endoso a favor de Puma, en clara violación del debido proceso de ley de las partes opositoras, incluyendo a Blue Rhino.
>
> Erró la [CSP] al apreciar la prueba con parcialidad y concluir que existe la necesidad y conveniencia para los servicios propuestos por Puma.
>
> Erró la [CSP] al no concluir que aprobar la enmienda de franquicia solicitada por Puma violenta sus propios reglamentos, al igual que nuestro ordenamiento monopolístico.

El 11 de enero de 2016 junto a su recurso de revisión, Tropigas sometió una copia de la transcripción de la prueba oral de las 2 audiencias celebradas por la CSP. El 18 de febrero de 2016 Rhino presentó su Alegato Suplementario.

Mientras tanto, el 29 de marzo de 2016, luego de las partes estipular el contenido de la transcripción previamente presentada por Tropigas, la aceptamos como la prueba oral del caso.

Según ordenado, el 22 de abril de 2016 recibimos la copia certificada del expediente administrativo de la CSP el cual está compuesto de 6 tomos.

II

Derecho Administrativo

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v.*

Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004) y *a Miranda v. C.E.E.*, 141 DPR 775, 786 (1996).

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por ley existe un principio judicial claramente establecido de conceder gran deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, ya que de ordinario están en mejor posición para determinar los hechos relacionados con las materias de las cuales tienen un conocimiento especializado. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-729 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003-1004 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance Company,* 179 DPR 692 (2010); *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 892, citando a *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 688 (2000); *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Rivera Concepción v. ARPE*, supra, págs. 122-123. Si existiera más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo siempre que esté sustentada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, págs. 728-729; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba

que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que sostiene la decisión recurrida. La prueba a la que se refiere quien se opone a la decisión de la agencia, debe de ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 131-132 (1998).

Incluso en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable. Por lo tanto, los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. Así, la presunción de corrección de la decisión administrativa debe ser respetada mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-617 (2006).

La interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales al momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones, ya que estas cuentas con la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos. No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas deben estar sujetas al mandato y finalidad principal de la ley y a la política pública que la inspira. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

La deferencia judicial, basada en la pericia ("expertise") especializada de una agencia sobre un asunto, cede ante una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto y

huérfana de prueba sustancial que obre en el expediente. Los tribunales tampoco estamos obligados a conferir deferencia en los casos en que la interpretación estatutaria dada por el organismo administrativo afecta derechos fundamentales, o resulta en una injusticia. De igual forma se rechaza cualquier interpretación que contravenga los propósitos de la ley. *Asoc. Tulip/Monteverde v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

El dictamen del foro administrativo constituye un abuso de discreción cuando: 1) la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar; 2) no atendió un aspecto importante de la controversia u ofreció una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia; o 3) si formuló una conclusión de derecho que es tan poco plausible que no pueda interpretarse como producto de la especialización de la agencia. *Padín v. Retiro*, 171 DPR 950, 962-963 (2007).

Al atender una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa nuestro análisis se ciñe a determinar si, conforme al expediente administrativo, el remedio concedido fue razonable, las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y las conclusiones de derecho del organismo son correctas. 3 LPRA sec. 2175; *Padín v. Retiro*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En lo que respecta al debido proceso de ley en el ámbito administrativo, recordamos que aunque este no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, es una protección contra la arbitrariedad y por eso requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 713; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109,

113 (1996). A su vez, *grosso modo* las garantías requeridas por el debido proceso de ley son, que la decisión administrativa esté basada en el expediente y sea emitida por un adjudicador imparcial, que las partes sean adecuada y oportunamente notificadas, se celebre una vista previa en la que a las partes se les brinde oportunidad de participar, saber cuál es la prueba en su contra, y poder refutarla, contrainterrogarla y presentar su prueba. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, págs. 113-114.

Precisa también señalar que como norma general, las Reglas de Evidencia al igual que las Reglas de Procedimiento Civil, no aplican a los procedimientos administrativos salvo en la manera supletoria que armonicen con el principio de agilidad, flexibilidad y sencillez que revisten los procesos en el ámbito administrativo, y de modo que propicien una solución justa, rápida y económica. *Otero v. Toyota*, supra, págs. 735.

CSP: legislación, reglamentos y doctrina

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico (Ley 109), 27 LPRA sec. 1001 *et seq.*, creó la CSP como "resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público". *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992).

Como parte de los poderes generales que posee la CSP se encuentran la facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y empresas de gas. Véase Arts. 2(c) y (p), y 14(a) de la Ley 109, 27 LPRA secs. 1002(c) y (p), y 1101(a).

Al mismo tenor, cónsono con la facultad delegada por el Art. 36 de la Ley 109, la CSP promulgó el Reglamento Núm. 7076 de 19 de enero de 2006, Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión del Servicio Público (Reglamento 7076). Mediante el Reglamento 7076, la CSP lleva a cabo *inter alia* funciones de reglamentación e investigación, emite decisiones que implementan la facultad conferida por virtud de la Ley 109, y expide licencias, certificados, permisos, concesiones, franquicias, y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público. Véase Sec. 1.04 del Reglamento 7076.

Entretanto, la Sec. 3.01 del Reglamento 7076 establece que "[n]inguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión, conforme se establece en estas reglas". Seguidamente, la Sec. 3.02 del Reglamento 7076 añade que "[l]as autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración <u>la idoneidad del peticionario, la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público</u> […]". (subrayado nuestro)

Como parte del proceso de solicitud de permiso, autorización o enmienda, la parte solicitante tiene que publicar en 2 periódicos de circulación general, un aviso de vista pública, luego de la CSP expedirlo. Entre otras particularidades, el edicto deberá contener el "[n]úmero de unidades que utilizará para ofrecer o prestar el servicio público, <u>según aplique a la autorización solicitada</u>", o de lo contrario, la CSP *podrá* anular el aviso. (subrayado nuestro) Véase Reglamento 7076, Secs. 6.01, 6.02 (e) y 6.07.

Respecto a la celebración de vistas adjudicativas ante la CSP, al amparo de la Ley 109 el Oficial Examinador designado presidirá la vista administrativa dentro de un marco de *relativa informalidad*. Durante la vista, ofrecerá a todas las partes,

interventores u opositores la extensión necesaria para lograr una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión. Además, concederá la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o de acuerdo a lo dispuesto sobre interventores u opositores en el Reglamento 7076. Véase Reglamento 7076, Secs. 8.00 y 17.10.

Asimismo, en aras de darle vigencia a su función fiscalizadora y atemperar su reglamentación a los cambios recientes en la industria del GLP, el 6 de junio de 2006 la CSP adoptó el Reglamento Núm. 7160, Reglamento para la industria del gas licuado de petróleo, gas natural y otros productos peligrosos conducido por tuberías (Reglamento 7160).

Los Arts. 4 y 5 del Reglamento 7160, establecen que para operar una empresa de servicio público, como lo es la industria del GLP, se requiere una autorización previa, la cual se define como autorización, licencia, franquicia, permiso o derecho concedido por la CSP a una empresa para prestar un servicio público. Seguidamente, el Art. 6, Sec. I, establece todo lo concerniente a las solicitudes de permiso, renovaciones, y enmiendas, entre otras, aplicables a las empresas de gas. En lo aquí pertinente, el Art. 6, Sec. I del Reglamento 7160 provee de la siguiente manera:

> **Artículo 6- Obligaciones de las empresas importadoras, productoras, distribuidoras y de Conducción por Tubería en cualquiera de sus fases u operaciones.**
>
> **Sección I. Requisitos para operar**
>
> **A. Solicitud de Autorización**
> Toda persona interesada en comenzar o iniciar operaciones de importación, producción, exportación, mayorista, generación, transmisión, distribución, embotellamiento, entrega, suministro o distribución de envases, los accesorios y equipos necesarios relacionados con el almacenamiento y uso de gas licuado de petróleo y gas natural, construcción de instalaciones residenciales

comerciales e industriales o con la reparación, reconstrucción, inspección y prueba de cilindros, o interesada en la manufactura, ensamblaje, certificación o reparación de tanques someterá una solicitud a la Comisión a tales efectos. Dicha solicitud será cumplimentada bajo juramento y se radicará en la Secretaría de esta Comisión. Ésta se acompañará de los documentos que se detallan en el Anejo I de este Reglamento. (La Comisión se reserva el derecho de enmendar dicho formulario.)

1. La Comisión evaluará los documentos antes mencionados y cualesquiera otros que estime pertinente, y de estimar que existe necesidad y conveniencia, y que el peticionario es idóneo para la prestación del servicio solicitado, entonces concederá la autorización solicitada. Además, la solicitud deberá cumplir con este Reglamento, las Reglas de Procedimiento de la Comisión y cualquier otro acuerdo, reglamento o disposición aplicable.

B. Autorización
1. […]
2. Ninguna persona o empresa podrá dedicarse a prestar un servicio público sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión de Servicio Público, según lo dispone la Ley Número 109, *supra.* Las autorizaciones aquí concedidas estarán en vigor por un término cinco (5) años, a partir de la fecha de su aprobación y podrán ser renovadas por igual término.
[…]
D. Enmiendas a la Autorización
1. El concesionario no podrá unilateralmente realizar ningún tipo de variante, adición, reemplazo, cambio o modificación a lo autorizado en su autorización, a menos que solicite y obtenga de la Comisión, el correspondiente permiso para realizar el cambio o modificación interesado.

2. La Comisión para conceder o denegar la solicitud de enmienda, evaluará, entre otros criterios, los siguientes:

a. Si la enmienda es necesaria y conveniente al interés público.

b. Si la enmienda no afecta la seguridad pública.

c. Si la enmienda está dirigida a mejorar los servicios y los productos al usuario de los servicios ofrecidos por el concesionario.

d. Cualquier otro criterio o la Comisión considere necesario para la concesión o denegación de la solicitud de enmienda.

3. No se permitirá el ofrecer un servicio que no esté contemplado en la autorización.

4. La autorización expedida quedará automáticamente cancelada de surgir cualquier condición que tenga como efecto el alterarla de cualquier modo.

5. En dicho caso deberá notificarse de lo mismo a la Comisión para que esta le permita enmendar la misma de acorde con la nueva realidad, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para renovar la autorización. (énfasis original suprimido; subrayado nuestro)

El Anejo I al que hace alusión la precitada Sec. 1, Inciso A, del Art. 6, se intitula *Hoja de cotejo de requisitos generales*, y en el caso de corporaciones, requiere que estas sometan con su solicitud de autorización o enmienda, "Cartas de endoso o contratos de posibles clientes que demuestren la necesidad o conveniencia del servicio solicitado".[12] Las referidas cartas de endosos también se le exigen a las franquicias de gas, como parte de los requisitos adicionales. Los demás requerimientos son genéricos, y van desde una diversidad de certificaciones gubernamentales hasta documentos corporativos. No obstante, *en ninguna parte del Reglamento ni en sus Anejos se les exige a las empresas de gas que solicitan autorización o enmienda de sus permisos, que se sometan algún tipo de estudio pericial o análisis similar.*[13]

En consideración de todo lo anteriormente reseñado, precisa recordar que, la existencia de necesidad y conveniencia es una cuestión esencialmente administrativa. Así lo estableció el Tribunal Supremo hace más de 5 décadas, en la decisión aún vigente de *Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs*, 82 DPR 999, 1006 (1961). A grandes rasgos, el supremo foro judicial acogió la determinación administrativa de la CSP y reiteró que en un proceso de autorización o enmienda a una franquicia solicitando un aumento de unidades (en el caso se trataba de vehículos) autorizadas por la CSP, se debe conceder la solicitud de autorización o enmienda, "luego de haberse demostrado afirmativamente la conveniencia y necesidad del servicio para el público en general y no mediante prueba de presión de grupos". *Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs*, supra, pág. 1006.

---

[12] En su Sec. 2.11, el Reglamento 7076 define "Carta de endoso de necesidad y conveniencia", de la siguiente manera: "un escrito o documento en el que una persona natural o jurídica acredita que la intención y/o necesidad de contratar o requerir el servicio de una franquicia es necesario y cumple un fin público".

[13] La única excepción que surge del Reglamento 7160, consta en el Art. 12, Sec. II, Inciso A, donde se exige un estudio de suelo para el diseño de cimientos para terminales marítimos y transmisión por tubería.

Asimismo, y citando a la CSP, el Tribunal Supremo añadió lo siguiente:

> La existencia de la conveniencia y necesidad pública es una cuestión esencialmente administrativa y para determinarla debemos considerar los siguientes factores:
> Primero: --Si existe una necesidad pública que afecte substancialmente a una gran parte del público;
> Segundo: --Si los porteadores existentes pueden cubrir esa necesidad; y,
> Tercero: --Si la concesión a base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los porteadores existentes en detrimento del interés público. (subrayado nuestro) *Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs*, supra, pág. 1006.

Apreciación de la Prueba

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la norma de deferencia respecto a las decisiones emitidas por los foros de instancia, incluso las agencias administrativas. Como regla general, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba, ni con las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por un foro primario, salvo que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 232 (1998).

Respecto a las determinaciones de hechos fundamentadas en prueba pericial y documental, ofrecida por las partes, un tribunal apelativo está en igual posición de evaluarlas y hacer sus propias conclusiones. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 450 (1985). Por el contrario, si las determinaciones de hechos están basadas en prueba testifical no pericial vertida en juicio, se impone la doctrina de deferencia.

La precitada norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que es quien mejor conoce las interioridades del caso. Es decir, cuando están en controversia elementos altamente subjetivos, el juzgador de los hechos, que escuchó y vio

declarar a los testigos, y apreció su comportamiento ("demeanor"), es quien está indudablemente en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia*, Inc., 142 DPR 857 (1997).

No obstante, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta, cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones del foro de instancia, cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el foro primario. Únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, intervendremos con la apreciación del foro de instancia. *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780, 797-798 (2002).

Los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro juzgador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por ese foro, solo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

Trazado el marco doctrinal, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III

Los señalamientos de error que Tecno, Tropigas y Rhino traen ante nuestra consideración los podemos resumir en la

siguiente controversia: si incidió la CSP al autorizar la enmienda solicitada por Puma para vender GLP en *racks*, jaulas o *display cases*. La contestación abreviada es que no erró la CSP al emitir la Resolución y Orden aquí recurrida, mediante la cual concedió la enmienda solicitada por Puma. No obstante, para arribar a esta conclusión, y dada la totalidad de los 8 señalamientos de error traídos ante nos, a continuación ampliamos la discusión con relación a la validez de la Resolución y Orden de la CSP, en particular, tocante al cumplimiento estatutario y reglamentario de la decisión administrativa.

A modo de resumen, veamos cuáles fueron los señalamientos de error de los 3 recurrentes ante nos.

Tecno alegó que la CSP erró al conceder el permiso solicitado por Puma, pues utilizó prueba *ex parte*, además de que la solicitante no estableció la necesidad y conveniencia del servicio propuesto, al no satisfacer los 3 criterios que exige la Ley.

Tropigas teorizó que la CSP violó su derecho al debido proceso de ley, al verificar 10 de los endosos sometidos por Puma.

Rhino cuestionó en 5 señalamientos, la validez del aviso de edicto y de los endosos, y su corroboración *ex parte*, así como la apreciación de la prueba, y potenciales infracciones de asuntos monopolísticos.

Advertimos que ninguno de los precitados errores fue cometido y a continuación procedemos a discutirlos en conjunto.

En primer lugar, aclaramos que no dispondremos de la solicitud de desestimación que hace Puma respecto al recurso de Tropigas, por entender que esta carece de legitimación al no tener permiso para vender GLP en *racks*, jaulas o *display cases*.[14] El único señalamiento de error que hace Tropigas es respecto a las cartas de endosos, lo cual también cuestionan tanto Tecno como

[14] Alegato de Puma, pág. 21.

Rhino. Por lo tanto, y en vista de que de todas formas atenderemos el planteamiento de los endosos, resulta innecesario disponer de la solicitud de desestimación de Puma.

Aclarado lo anterior, luego de cuidadosamente analizar los hechos del caso al crisol del marco jurídico previamente expuesto, concluimos que la enmienda de permiso autorizada por la CSP se hizo conforme a Derecho. Veamos.

Puma sometió su solicitud de enmienda a permiso de conformidad con las exigencias estatutarias y reglamentarias aplicables. En particular, y en lo que aquí nos concierne, los más de 250 endosos sometidos por Puma evidencian el interés de los clientes y la necesidad y conveniencia del servicio solicitado de venta de GLP en *racks*, jaulas o *display cases*.

Según resolvió la CSP, los endosos contenían información suficiente (nombres de sobre 250 representantes y detallistas de alrededor de 60 municipios, con sus números de teléfonos y direcciones físicas) para imprimirles confiabilidad y admisibilidad.[15] A esto añádase que las partes opositoras tuvieron amplia oportunidad de cuestionar e impugnar con evidencia la validez de los endosos, más no lo lograron.

Contrario a lo alegado por los recurrentes, los endosos no eran prueba desconocida ni secreta. Estuvieron a disposición de las partes opositoras desde que Puma sometió su solicitud, incluso en la Conferencia con Antelación a Vista, y en la Vista Administrativa.

No surge tampoco que en las controvertidas llamadas *ex parte* el oficial examinador se extendiera a discutir otros asuntos fuera de verificar la firma y fecha de 8 de 10 cartas. De hecho, aún eliminando esas 8 de 10 cartas verificadas *ex parte*, lo cierto es que restan más de 200 endosos que se estimaron suficientes y

[15] Véase Resolución y Orden de la CSP, págs. 2 y 8.

confiables para adjudicar la necesidad y conveniencia de la propuesta de epígrafe, a lo cual se suma otra evidencia pertinente y relevante, como los estudios periciales y los testimonios de las partes.

Debemos también aclarar que contrario a lo argumentado por Tecno y Rhino, lo cierto es que el caso de *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág. 115, es claramente distinguible del caso de autos. En el referido caso la prueba *ex parte* que el tribunal eliminó (entrevistas personales a comerciantes que no fueron parte del caso) no constaba en el expediente administrativo, fue obtenida luego de la audiencia pública y pendiente la adjudicación del caso, y las partes no tuvieron oportunidad de refutarla.

De hecho, Puma trae a nuestra atención que es práctica común de la CSP expedir permisos y enmiendas a base de endosos. Como ejemplo, se destaca que Tecno obtuvo su permiso con escasas cartas de endoso sin ulterior documentación que la mínima requerida, esto es, sin estudio o informe pericial.[16]

Añádase que, según ya expusimos, no es requisito estatuario ni reglamentario, requerirle a las empresas de gas someter estudios periciales con sus solicitudes de permisos a la CSP. Igual nos persuade la tesis de Puma de que debido al sinnúmero de solicitudes que se presentan ante la CSP, requerir estudios o informes periciales no contemplados en los estatutos reguladores, también podría ser perjudicial para las partes solicitantes y la economía.

En fin, procede sostener las determinaciones fácticas y conclusiones de Derecho del foro administrativo, pues la Ley 109, la reglamentación y la doctrina, han delegado en la CSP poder, discreción y conocimiento experto para dilucidar si los endosos

[16] Apéndice de Rhino, págs. 413-430.

constituyen suficiente información como para establecer la necesidad y conveniencia para autorizar un servicio solicitado, como lo es la venta de GLP.

A pesar de lo esbozado, debemos advertir que la actuación del Oficial Examinador, al verificar *ex parte* algunos endosos, nos parece que bordea en los grises linderos de lo impropio. No obstante, debido al precedente análisis, y de que apenas se trata de aproximadamente un 4% aleatorio del total de los endosos, tal proceder no constituyó una infracción tan ofensiva al debido proceso de ley como para anular el dictamen administrativo. Según ya explicamos, la totalidad de sobre 250 endosos fue sometida desde que Puma solicitó la enmienda al permiso en discusión, y tales endosos constan en el expediente administrativo y estuvieron a disposición de los recurrentes opositores, además de que fueron ampliamente discutidos en la vista pública *vis a vis* la prueba testifical de Puma y las argumentaciones de los recurrentes opositores. Añádase que aún si eliminamos los endosos aleatoriamente verificados (10 de sobre 250) el resto de los endosos forma parte del expediente administrativo, como parte de los requisitos generales que debe someter un solicitante ante la CSP, y son solo parte de la documentación a considerar en unión al análisis integral especializado que el oficial examinador de la agencia tiene que llevar a cabo. Y según pudimos apreciar, el expediente cuenta con amplia prueba documental, pericial y testifical, que ilustró al foro recurrido para poder arribar a su dictamen. Estimamos, sin embargo, que no es una práctica necesariamente recomendable en términos procesales, por lo que en el futuro no debe ser observada o ampliada.

De otra parte, el edicto de aviso de vista pública sobre la enmienda solicitada por Puma, fue publicado en 2 periódicos acorde con las Secs. 6.01, 6.02 (e) y 6.07 del Reglamento 7076. El

hecho de que el número de cilindros a utilizarse no apareciera en el aviso de edicto de Puma, fue un asunto atendido y resuelto por la CSP, que en su sana discreción y al tenor de su conocimiento especializado en la materia determinó que tal omisión no fue contraria a la normativa aplicable pues el requerimiento aplica solo a unidades vehiculares, como por ejemplo en los casos de permisos de taxis. Esta determinación fáctica y jurídica a su vez, merece deferencia puesto que no solo es razonable sino también congruente con una interpretación adecuada de la reglamentación propia del foro. No podemos sustituir con nuestra apreciación lo que podamos estimar más razonable, si la determinación e interpretación administrativa descansa en el ámbito de lo adecuado y razonable.

Añádase, como bien colige Puma, que la publicación mediante edicto de la cantidad de tanques o cilindros no es un requerimiento estatutario ni reglamentario, sino que por uso y costumbre se requiere informar la cuantía a la CSP como parte de los Términos y Condiciones de la concesión del Permiso o Enmienda. Véase Resolución y Orden de la CSP, pág. 15, inciso 8.

Entretanto, respecto al criterio de necesidad y conveniencia, sabido es que esa determinación es un asunto delegado al ámbito de sana discreción y pericia administrativa. Entonces, la necesidad y conveniencia se analizan al tenor de los 3 factores previamente reseñados: 1) necesidad pública que afecte sustancialmente a gran parte del público (demanda); 2) si los porteadores existentes satisfacen esa necesidad (oferta); y 3) si autorizar el servicio público propuesto menoscaba las operaciones de los porteadores existentes en detrimento del interés público (balance de intereses entre la oferta y la demanda *versus el interés público*).

Examinada la totalidad de la prueba, al tenor de sus determinaciones de hechos y los criterios normativos pertinentes, la CSP concluyó que se probaron los 3 factores precitados, así estableciéndose la necesidad y conveniencia del servicio propuesto por Puma. Específicamente, se estableció la *demanda* del servicio por parte de sobre 250 detallistas de alrededor de 60 municipios de la Isla que interesan los servicios de GLP de Puma. A su vez, Puma es una empresa de gas autorizada por la CSP a producir y vender GLP en toda la Isla, y tiene la capacidad para igualmente hacer esta venta mediante *racks*, jaulas o *display cases*, lo que a su vez constituye la *oferta*. Y el *balance de intereses vis a vis el interés público* quedó establecido en la determinación de la CSP de que la admisión de Puma al mercado en discusión, lejos de desestabilizar o menoscabar las operaciones actuales de otros concesionarios, o afectar negativamente la seguridad y el bienestar público general, representaría una alternativa para los consumidores, lo que a su vez redundaría en una mayor competencia en la compraventa de GLP.

Según previamente esbozado, debemos precisar que no es correcto lo alegado por Rhino, acerca de que la prueba pericial no justificó la necesidad y conveniencia del servicio propuesto para otorgarle el permiso solicitado Puma, y que por el contrario evidenció el menoscabo a las operaciones de Tecno y Rhino, además de que la industria del GLP era una regulada y no de libre competencia. Lo cierto es que si bien hubo marcadas diferencias entre las opiniones periciales, la CSP es el foro con conocimiento experto para dirimir tales discrepancias y dictar sus conclusiones. No nos corresponde intervenir con tal apreciación, salvo que las conclusiones sean irrazonables, imposibles o increíbles. Ese no es el caso.

En lo que respecta a la apreciación de la prueba, debemos recordar que el foro administrativo está en mejor posición que este foro apelativo, para formular sus determinaciones fácticas y por ello merece deferencia. Nada en el voluminoso legajo ante nos, incluso la Transcripción, sugiere, revela o denota que la CSP incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, al apreciar la totalidad de la prueba. En particular, recordemos que aunque estamos en igual posición que el foro administrativo para evaluar prueba documental y pericial, aún luego de concienzudamente analizar la amplia prueba documental pericial, así como las declaraciones de todos los testigos, no podemos arribar a una conclusión distinta a la de la CSP. Y es que no solo el foro recurrido posee conocimiento especializado para darle el valor que estime procedente a una prueba pericial sobre otro, sino que nosotros como foro apelativo, luego de examinar toda la prueba, colegimos que la misma respalda las determinaciones de hechos, y su correlación con la decisión administrativa es razonable. Entiéndase que la apreciación de toda la prueba no nos causa intranquilidad de conciencia de manera que nos mueva a intervenir y alterar la decisión recurrida.

Por último, sobre el señalamiento de potenciales conflictos o infracciones a la normativa de monopolios, debemos tener presente que el asunto pendiente y resuelto ante la CSP fue la solicitud de enmienda al permiso de venta de GLP de Puma. Añádase que los recurrentes opositores no cuentan con evidencia del alegado potencial incumplimiento de Puma respecto al ordenamiento regulador de los monopolios. Así, coincidimos con Puma en que de ocurrir alguna infracción a la referida normativa, las partes afectadas, incluso los aquí recurrentes, pueden acudir al foro administrativo o judicial pertinente e instar la querella o el recurso procedente. Véase Ley 109, Art. 45, 27 LPRA sec. 1256.

En fin, no se cometió ninguno de los errores imputados a la CSP. Por el contrario, el record reveló que al emitir su Resolución y Orden el foro administrativo observó los requerimientos tanto de su ley orgánica, Ley 109, como de los Reglamentos 7076 y 7160, y la doctrina vigente sobre expedición de permisos a empresas de gas. Tanto las determinaciones de hechos como las conclusiones de derecho de la Resolución y Orden se ajustan a la normativa aplicable. Esto es, las determinaciones fácticas están cimentadas en la totalidad de la prueba recibida y la evidencia sustancial que consta en el expediente administrativo. Asimismo las conclusiones de derecho son correctas y están fundamentadas en la normativa vigente aplicable.

Por todo lo cual, la presunción de legalidad y corrección que le asiste a la CSP no fue rebatida, su actuación fue razonable, y su decisión se fundamentó en la apreciación de la prueba y su conocimiento especializado en la materia del mercado y los permisos relativos al GLP. Así, impera la deferencia merecida, pues no lograron los recurrentes evidenciar que la CSP abusó de su discreción al interpretar y aplicar la normativa concerniente. Surge de la totalidad del voluminoso legajo ante nos que el proceso llevado a cabo por la CSP para otorgar la enmienda al permiso de epígrafe, fue justo y equitativo, por lo que tampoco cabe hablar de una infracción al derecho al debido proceso de ley de las partes. Consecuentemente, no podemos concluir que el remedio administrativo fue irrazonable, pues por el contrario, se ciñó a la prueba del expediente y al derecho aplicable. Por todo lo cual, procede confirmar el dictamen administrativo recurrido.

IV

Al amparo de los enunciados fundamentos de Derecho, confirmamos la Resolución y Orden de la CSP.

Notifíquese de inmediato a todas las partes por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones